

General Roca 12 de mayo de 2026.

I. Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**SERRAO YESICA YULIANA Y NOYA BAFFONI AZUL CAMILA C/ RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO, CAJA DE SEGUROS S A Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADO A RO-02127-C-2023)**" (**RO-02044-C-2023**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. -Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la S.S.Y.Y. y N.B.A.C. -15/08/2023 16:52:20-: Se presentan por derecho propio y la primera de ellas en representación de sus hijas menores de edad N.S.F.P. y N.S.R.T. a fin de iniciar demanda de daños y perjuicios contra RUIZ DAVID RODOLFO y BELLO JUAN IGNACIO por la suma de \$18.325.664,23, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, con más intereses, costos y costas hasta su efectivo pago.

Solicitan la citación en garantía de CAJA DE SEGUROS S.A. y LA MERCANTIL ANDINA SA.

Manifiestan que el día 06/11/2021, aproximadamente a las 21:35 horas, el Sr. David Rodolfo Ruiz circulaba por calle Félix Heredia en sentido norte-sur al mando de un vehículo Volkswagen Voyage (dominio HRY 687). Al iniciar el cruce de la Ruta Nacional N° 22, fue embestido en su lateral derecho (puerta y rueda trasera) por la parte frontal de una camioneta Toyota Hilux (dominio AB 829 NW), conducida por el Sr. Juan Ignacio Bello, quien transitaba por la mencionada ruta en sentido oeste-este.

Producto del impacto, el VW Voyage se desplazó hacia el sudeste, perdiendo su trayectoria de marcha e impactando, siete metros después, contra una motocicleta Benelli TRK 502cc (dominio A1327RP) propiedad de Germán Van Den Braver, que se encontraba detenida sobre calle Canales.

A raíz del siniestro, falleció el Sr. Daniel Eduardo Noya, quien viajaba como acompañante en el vehículo Volkswagen.

Las actoras invocan la responsabilidad objetiva de los demandados por el riesgo creado y la falta de dominio de los rodados.

Reclaman en concepto de pérdida de chance la suma de \$8.350.664,23 y por daño moral la suma de \$9.975.000 (distribuidos entre la cónyuge e sus hijas), y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan se haga lugar a la demanda.

Se da vista a la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes, asumiendo

intervención la Dra Ganuza en el mov. [E0009](#).

2) Contesta citación por COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A-15/09/2023 12:01:02-: Se presenta mediante apoderado y asume la citación en garantía por el Sr. Bello, reconociendo la vigencia de la póliza con un límite de cobertura de \$17.500.000.

Efectúa la negativa genérica y particular de los hechos y desconoce la documental.

Luego, reconoce las circunstancias de tiempo y lugar y niega la mecánica del hecho y la cuantificación de los rubros.

Sostiene que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el demandado Sr. Ruiz, quien ingresó de forma imprevista y transversal a la Ruta Nacional 22 desde una vía secundaria, ignorando la señalización de "PARE"; y obstruyendo la prioridad de paso del Sr. Bello.

Destaca que la Ruta Nacional es una vía de mayor jerarquía y por lo tanto la prioridad de paso le correspondía al demandado Bello. Que sobre la calle Félix Heredia existe un cartel de "Pare" que le exigía detenerse al demandado y que esta transgresión, fue la causa del accidente.

Invoca la interrupción del nexo causal por el hecho de un tercero (Art. 1731 CCyC).

Impugna los rubros y su cuantificación. Ofrece prueba, solicita aplicación de costas proporcional a la responsabilidad, formula reserva y peticiona se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de la citada en garantía de CAJA DE SEGUROS S.A - 15/09/2023 19:09:51-: Se presenta mediante apoderado e interpone excepción de falta de legitimación pasiva por exclusión de cobertura.

Informa que el vehículo VW Voyage estaba asegurado a nombre de Patricia Marcela Bulacio, pero que se rechazó el siniestro por culpa grave del conductor.

Fundamenta dicha decisión en las actuaciones policiales y el test de alcoholemia allí realizado al Sr. Ruiz, el cual arrojó un resultado de 0.70 g/l. Sostiene que el mismo planteo fue invocado en el expediente "BULACIO PATRICIA MARCELA C/ CAJA DE SEGUROS Y AHORRO SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte RO-01800-C-2022, radicado ante la UJC nro 1.

En subsidio, contesta demanda e invoca el límite de cobertura a la póliza

contratada de \$ 17.500.000,00 por acontecimiento.

Niega la responsabilidad de su asegurado y atribuye la culpa al Sr. Bello por exceso de velocidad y falta de dominio del vehículo y a exceso de velocidad.

Niega los daños. Ofrece prueba, solicita la aplicación del art 730 CCyC en las costas, formula reserva y solicita se haga lugar a las excepciones interpuestas o en subsidio se rechace la demanda, con costas.

4) Contestación de demanda de DAVID RODOLFO RUIZ - 19/09/2023 10:53:54-: Se presenta con patrocinio letrado a contestar la demanda.

Formula la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental acompañada.

Da su versión de los hechos y sostiene que al momento del siniestro conducía el rodado Volkswagen dominio HRY-687, por calle Félix Heredia de esta ciudad en sentido cardinal Norte-sur, acompañado por el Sr. Noya y otro compañero de equipo de fútbol y amigo.

Cuando se encontraba trasponiendo la Ruta Nacional 22, fue impactado violentamente en su parte posterior derecha por una camioneta marca Toyota dominio AB829NW.

Atribuye la responsabilidad total al conductor de la Toyota Hilux. Invoca la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero y solicita el rechazo de la demanda en su contra.

Impugna los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en su contra, con costas.

5) Presentación en el proceso del demandado BELLO JUAN IGNACIO

En fecha 20/02/2024 se decretó la rebeldía del demandado, notificada en fecha 22/02/2024.

En fecha 27/02/2024 se presenta la Dra Aguirre, sin que el escrito esté suscripto por el representado. Asimismo no compareció a la audiencia preliminar.

6) Apertura y clausura del periodo probatorio: El día 14/05/2024 se celebra audiencia preliminar y abre el juicio a prueba, etapa clausurada el día 23/05/2025.

Presentan alegatos: La Caja Seguros SA (12/06/2025 12:15:37), Ruiz David Rodolfo (13/06/2025 08:54:14), La Mercantil Andina SA (13/06/2025 11:34:55) las actoras (17/06/2025 09:18:33).

En fecha [12/12/2025 13:26:39](#). dictamina la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalmente, en fecha [30/12/2025](#) pasan a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por las partes no se encuentra discutido el hecho, que fue un accidente múltiple en el que participaron los demandados.

Únicamente se encuentra discuta la mecánica del accidente, la responsabilidad de las partes en el siniestro, los daños y perjuicios reclamados y declinación de cobertura opuesta por una de las aseguradoras Caja de Seguros SA.

2) Normativa aplicable. Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos vehículos en circulación -una motocicleta y un automóvil- por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC) y las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT)

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "*(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace*" (Pizarro R, Tratado de Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para la solución del conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art.

356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Acompañada por las partes en sus presentaciones.

3.2) Informativa: Dra Pulice María Eugenia ([10/09/2024](#)), de Aldo Fabian Capitán ([17/09/2024](#)), Dirección Nacional de Vialidad ([23/05/2024](#)).

3.3) Instrumental: "RUIZ DAVID RODOLFO S/ LESIONES LEVES, LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CULPOSO", Expte. MPF RO-07347-2021- (constancia de fecha [09/08/2024](#), se escanea [28/05/2025](#) y [03/06/2025](#))

Vinculación al expediente: RO-01800-C-2022 "BULACIO PATRICIA MARCELA C/ CAJA DE SEGUROS Y AHORRO SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" en trámite en esta Unidad Jurisdiccional.-

3.4) Pericia Psicológica: Se designa al Lic Sebastián Esteban Sotelo, quien presenta su dictamen en fecha [08/10/2024 09:00:16](#) hs., [08/10/2024 09:13:36](#) hs. y [08/10/2024 10:56:20](#) hs. y [09/10/2024 09:49:29](#) hs., impugnación del [18/10/2024 09:00:38](#) hs., contestación del [29/10/2024 15:35:38](#) hs.

3.5) Testimonial: En la audiencia del [01/10/2024](#) declararon Jennifer Anahí Drujera y Hernández Pamela Nahir.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: De las constancias del legajo penal MPF-RO-07347-2021 "RUIZ DAVID RODOLFO S/ LESIONES LEVES, LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO CULPOSO", surge que por los hechos imputados al Sr. Ruiz el 16/09/2022 se le otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (fs.230).

Por lo tanto no existe impedimento legal para el dictado de la presente sentencia definitiva, conforme los arts. 1776 y 1777 CCyC.

Se encuentra discutida la mecánica del accidente y la atribución de la

responsabilidad civil que las partes se atribuyen.

Del legajo penal surge el acta de relevamiento de hecho de tránsito n° 330 realizada el 6/11/21 22:15 hs, en el lugar del hecho con visibilidad mala (fs. 41/44).

La pericia accidentológica realizada por la Lic. Diana Minio (fs 116/127 y ampliación fs. 163/166), refiere a las circunstancias de tiempo y lugar del hecho e intervinientes. Sobre las características de las vías, destaca: "*El lugar del hecho presenta señalización horizontal consistente en doble línea amarilla (por tratarse de un cruce), y señalización vial vertical consistente en carteles ubicados en el **margen SUR de la ruta al OESTE** de la intersección: 403,20 metros cartel de "60Km/h"; 303,10 metros cartel "NO ADELANTARSE"; 241,50 cartel "OBRA EN CONSTRUCCION"; 213,50 metros cartel "CRUCE"; y 118,70 metros cartel "J.J. GOMEZ".*

Sobre la calle Félix Heredia (ubicada al NORTE de la Ruta Nacional 22) como la calle Humberto Canale (ubicada al SUR de la Ruta Nacional 22) poseen superficie asfáltica que NO llega hasta la ruta, dejando el espacio correspondiente a la banquina con superficie de ripio-tierra en mal estado (serrucho, baches). Cuentan con doble mano de circulación de NORTE a SUR y viceversa. Sobre margen OESTE de **calle Félix Heredia** antes de llegar a la vía nacional existe un cartel vial vertical con la leyenda "**PARE**".

En cuanto a la mecánica del hecho afirma: "*...el conductor del VW VOYAGE inicia el cruce de la ruta nac 22 hacia el SUR, sin constatar que la vía de mayor jerarquía se hallare libre de tránsito, mismo instante en que el motociclista detiene su marcha sobre calle H. Canale esperando para ingresar y/o cruzar la ruta, mientras que la camioneta TOYOTA HILUX se encontraba arribando al cruce, y cuyo conductor ante la obstrucción de su línea de marcha comienza a aplicar los frenos y desviarse hacia su derecha; maniobra que no alcanza para evitar el siniestro, es de esa manera como la camioneta impacta con su parte frontal*

contra la puerta trasera derecha del automotor y a raíz del contacto entre los rodados, el auto sin control de su conductor recorre aproximadamente 7,10 metros hacia el SUR sobre calle H. Canale, impactando contra la moto ahí detenida (de Van Den Braver) y la arrastra sobre su lateral izquierdo, quedando la moto con la rueda trasera aplastada por la rueda delantera izquierda de ese rodado.

Mientras que el conductor de la camioneta pierde el control de su rodado y posiblemente ya circulando de costado impacta contra un puente ubicado en banquina SUR de la ruta y vuelca sobre elevación de terreno ubicada en margen este del canal de riego secundario.

La perita determinó la velocidad de los vehículos involucrados, concluyendo que la velocidad mínima probable de la Toyota Hilux era de 82,66 Km/h y del VW Voyage 42,92 km/h.

Dijo que según la normativa de tránsito, en rutas que atraviesan zonas rurales la velocidad es de 110 km/h, pero existe un cartel de “60 km/h” que rige la circulación OESTE-ESTE de la Ruta Nacional 22, por lo tanto esa es la velocidad máxima permitida en el cruce de la vía principal con calles Humberto Canale-Félix Heredia.

Las calles Humberto Canale-Félix Heredia no cuentan con señalización vial restrictiva de velocidad, por lo que se debe cumplimentar lo que rige la ley nacional (art 50 y 51 LT)

Concluyó la experta que las causas probables del siniestro fue "*el factor humano en la figura del conductor del VW Voyage*".

A fin de resolver la responsabilidad en el hechos, tengo presente que las aquí reclamantes son terceras en relación a los protagonistas del siniestro, por lo que a continuación se analizará por separado la conducta de cada protagonista:

4.1) El demandado RUIZ (conductor/guardián del VW Voyage): Se encuentra acreditado que al circular por calle Félix Heredia en

sentido norte-sur, intentó cruzar la Ruta Nacional N° 22 sin detener su marcha frente al cartel "PARE" y sin verificar previamente que la vía de mayor jerarquía se encontrara libre de tránsito.

Esta conducta importa la transgresión del art. 41 inc. a y d) Ley 24.449, que establece como excepción a la prioridad del que viene por la derecha la prioridad ante señalización específica en contrario y a quien circula por una vía de mayor jerarquía, siendo deber del conductor de la vía secundaria detener la marcha antes de ingresar o cruzarla.

También del art. 44 inc. e) Ley 24.449 y la señalización vertical de "PARE", que imponen la detención total previa al ingreso a la vía principal.

Y de los art. 39 inc. b) Ley 24.449, que impone circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo y 64 Ley 24.449, que erige presunción de responsabilidad en contra de quien carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del siniestro.

Asimismo, el decreto reglamentario 779/95 Anexo 1 establece expresamente que "La prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo".

A ello se suma que, conforme el dosaje practicado, Ruiz conducía con un nivel de alcoholemia de 0,70 g/l, superior al máximo permitido por el art. 48 inc. a) Ley 24.449 en la redacción vigente al 06/11/2021 (0,5 g/l) (fs. 89).

Por ello se encuentra configurada la responsabilidad objetiva del conductor, sumado a su obrar negligente al conducir bajo los efectos del alcohol, por lo que su responsabilidad en el hecho es innegable.

4.2) El demandado BELLO (conductor de la Toyota Hilux): Está acreditado que circulaba por la Ruta Nacional 22 a una velocidad mínima probable de 82,66 km/h, sustancialmente superior a la velocidad máxima reglamentaria de 60 km/h impuesta por la cartelería en el cruce. El exceso

de velocidad supera en aproximadamente un 37% el límite permitido.

La pericia determinó que Bello, ante la obstrucción de su línea de marcha, comenzó a frenar y a desviarse hacia su derecha, maniobra evasiva que no alcanzó para evitar el impacto. Esa insuficiencia de la maniobra evasiva, no es ajena a la velocidad antirreglamentaria a la que circulaba: a 60 km/h la distancia de detención es sensiblemente menor que a los 82,66 km/hs que circulaba el demandado.

Este exceso configura infracción a los art. 50 y 51 Ley 24.449, transgrede el art. 39 inc. b) que impone conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo.

También al art. 64 en cuanto "*...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...*".

Es decir, en el caso existen infracciones a la normas de tránsito con incidencia en el hecho por ambos demandados.

De la postura asumida por las partes tengo presente que el codemandado Ruiz y la aseguradora del restante demandado, invocaron el hecho de un tercero como ruptura del nexo causal.

Para que opere la eximente, el hecho del tercero debe reunir las características del caso fortuito: imprevisibilidad e inevitabilidad (art. 1731, 1730 y 1733 CCyC).

En estos casos, el estándar exige que el hecho ajeno haya sido la causa adecuada y exclusiva del daño, desplazando totalmente la incidencia causal de la propia conducta.

"... El hecho de un tercero por quien el sindicado como responsable no debe responder únicamente exime a aquel en la medida en que reúna los caracteres del caso fortuito. De lo contrario, ambos (demandado y tercero) responden frente a la víctima concurrentemente o solidariamente según los casos... Que reúna las características del caso fortuito, esto es,

que se trate de un hecho imprevisible o inevitable para el sindicado como responsable, y que sea exterior a él..." (Código Civil y Comercial comentado Infojus- comentario del art 1731 - Tomo 4 pág. 436 2da edición - Mayo 2016).

En éste caso ninguna de las dos conductas reúne tales recaudos. Por un lado, el Sr. Ruiz cruzó sin prioridad de paso, alcoholizado; pero su conducta no excluye totalmente el riesgo del demandado Bello, porque el exceso de velocidad de éste tuvo incidencia causal concreta: redujo el margen de maniobra, agravó el impacto y contribuyó a que el VW Voyage se desplazara los siete metros que culminaron con la colisión secundaria contra la motocicleta. Como dijo la perita, la cartelería indicaba una velocidad de 60 km/h, en tal caso, su maniobra de frenado y desvío, posiblemente hubiera permitido mitigar el impacto.

Ambos demandados infringieron la Ley Nacional de Tránsito, por lo que contribuyeron eficazmente a la producción del resultado dañoso.

Como dije, las aquí reclamantes son terceras en relación a ambos demandados y no ha existido reclamo alguno entre quienes participaron activamente en el accidente, por lo que no corresponde distribuir concausalmente la responsabilidad.

"Como se acaba de ver, en puridad el hecho del tercero nunca puede eximir parcialmente de responsabilidad, pues si reúne los requisitos del casus, desplaza la autoría del agente y exime totalmente de responsabilidad, y en caso contrario no exime, y el tercero responde por el total de la indemnización junto a los restantes demandados, ya sea como codeudor solidario o concurrente. La referencia que hace el art. a la eximición parcial queda entonces confinada al ámbito de las relaciones internas entre los corresponsables, una vez pagada la indemnización a la víctima" (LORENZETTI, Ricardo, Cód. Civil y Comercial comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, p. 440).

En conclusión, la prueba producida verifica la versión dada por la actora, por lo que habiéndose probado la violación de las reglas de tránsito art. 39 LNT, siendo aplicable la teoría del riesgo creado y el factor de atribución objetivo, se encuentra configurada la responsabilidad civil objetiva tanto del Sr. Ruiz -conductor y

guardián del vehículo Volkswagen Voyage-, como del Sr. Bello - dueño y conductor de la Toyota Hilux-, en consecuencia su obligación de responder por sus consecuencias dañosas, frente a las actoras.

4.3) Extensión de la condena a las aseguradas: En primer lugar, corresponde resolver la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la Caja de Seguros S.A, en base a la cláusula CG- CO 7.1, por conducir el Sr Ruiz bajo los efectos del alcohol (conf. cláusula CG-RC 2.1 pto 10, pág. 21 de la documental).

La misma establece: *"Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad practicado si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por 1000 gramos de sangre al momento del accidente"*.

Luego, que a los fines de su comprobación, queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0.11 gramos por hora.

Es decir la cláusula establece un valor referencial de **igual o superior a 1.0 g/L.**

No se encuentra controvertido que el test de alcoholemia realizado al conductor Ruiz fue de 0,70 g/l (control efectuado a las 23:50 hs. del 06/11/2021, conforme surge del acta de fs. 89 y del informe de toxicología forense de Cipolletti). Por otro, el accidente ocurrió a las 21:35 hs aproximadamente. Por lo que la toma se realizó aproximadamente luego de 2 horas de ocurrido el siniestro.

Sin perjuicio que la cláusula contempla la escala en gramos y no en litros, la aseguradora no realizó cálculo para determinar el factor de densidad de la sangre, siendo quien tenía la carga de hacerlo. Por lo que dado que

el resultado del examen fue 0.70 g/L, se encuentra dentro del límite (menos de 1.0), por lo que en base al estándar de interpretación de las cláusulas de exclusión de cobertura con criterio restrictivo, en el caso no opera la exclusión opuesta.

Por último, tengo presente que en la causa "BULACIO PATRICIA MARCELA C/ CAJA DE SEGUROS Y AHORRO SA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" Expte RO-01800-C-2022, concluyó por acuerdo de las partes, realizado el [04/10/2024](#).

Por todo ello, habiéndose acreditado las coberturas asegurativas en los automotores involucrados, corresponde condenar a las citadas en garantía LA MERCANTIL ANDINA SEGUROS SA- aseguradora de la Toyota Hilux del demandado Bello- y CAJA DE SEGUROS - aseguradora del VW Voyage -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4,51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en Gripo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir -con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar los daños reclamados tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rótulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302-1284).

5.1) Daño patrimonial:

5.1.1) Daño por muerte del Sr. Noya Daniel Eduardo. Pérdida de chance:

Las actoras cuantifican el rubro en su demanda en la suma de \$8.350.664,23 o lo que en más o en menos resulte de la prueba.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro y su cuantía.

Conforme el art. 1745 CCyC, la indemnización del rubro busca la reparación de las consecuencias patrimoniales que la pérdida de la vida de una persona produce en las personas que se ven afectadas.

La norma establece que, en caso de muerte de una persona, sus herederos o aquellos que acrediten la existencia de un perjuicio económico derivado de su muerte, tienen derecho a reclamar una indemnización en proporción a la pérdida de ingresos y ayuda económica que la víctima fatal les proporcionaba.

Establece: *"en caso de muerte, la indemnización debe consistir en: b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente..."*.

Se encuentran acreditados los vínculos invocados por las actoras (cf. acta de matrimonio fs. 52 legajo penal y NOYA DANIEL EDUARDO S/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. Nro.F-2RO-3253-C5-21)

También que el Sr. Noya falleció producto de las graves lesiones sufridas en el lugar del accidente (certificado de defunción a fs 22 leg. penal) y que las actoras son la cónyuge supérstite, sus dos hijas menores de edad y su hija mayor de edad, quien al momento del hecho tenía 21.

En relación a éste rubro, la CSJN ha reiterado en numerosos precedentes: *"La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir, pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes"* (Fallos: 331:2271; 329:4944; 329:3403; 325:1277; 325:1156; 324:2972; 320:536).

La Corte Suprema sostiene que para fijar el valor vida no hay fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la

víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc (Fallos 329:4944; 329:3403; 325:1277; 324:2972; 323:3614; 317:1006; 316:912).

Cierta parte de la doctrina, entre ellos autores como Negri, Galdós, Ghersi, consideran que se podría aplicar por analogía el art. 1746 del CCyC, debiendo ponderarse la edad de la víctima al momento de morir, el promedio de vida, un límite temporal; factor de amortización -renta capitalizada-; detracción de lo necesario para vivir por consumo personal y la cantidad de reclamantes.

Por su parte, el STJ en el precedente "TAMBONE" SE 4/18, ratificó que la fórmula para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "PEREZ BARRIENTOS" y las directrices dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Huinca" (13/11/2014, SD 81).

El art. 1745 otorga legitimación a hijos/as menores de 21 años de edad, con derecho alimentario. En relación al límite de edad que deben tener los hijos/as para reclamar por el valor vida del progenitor, el STJ, en el precedente "HUINCA" -Se. N° 81/14- ha establecido que la edad de los hijos se extiende hasta los 25 años.

La Corte Suprema sostiene que para fijar el valor vida no hay fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica, expectativa de vida, etc (Fallos 329:4944; 329:3403; 325:1277; 324:2972; 323:3614; 317:1006; 316:912).

Cierta parte de la doctrina, entre ellos autores como Negri, Galdos, Ghersi, consideran que se podría aplicar por analogía el art. 1746 del CCyC, debiendo ponderarse la edad de la víctima al momento de morir, el promedio de vida, un límite temporal; factor de amortización -renta capitalizada-; detracción de lo necesario para vivir por consumo personal y la cantidad de reclamantes.

Por su parte, el STJ en el precedente "TAMBONE" SE 4/18, ratificó que la fórmula para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en "PEREZ BARRIENTOS" y las directrices dadas por el Superior Tribunal de Justicia en "Huinca" (13/11/2014, SD 81).

Cálculo del rubro: El Sr. Noya tenía al momento del hecho 45 años (fs. 17 legajo penal).

En cuanto a sus ingresos las testigas manifestaron que hacía tareas de

mantenimiento de edificios o casas, jardinería, limpieza (Sra. Hernandez); que "...hacia trabajos de mantenimiento en muchos lugares, cortaba el césped, mantenimiento de piscinas, pintura era monotributista y trabajaba en varios lugares..." (Sra. Drujera).

No obstante ello, no se acreditaron los ingresos efectivamente percibidos, por lo que consideraré el SMVM, conforme la doctrina legal del STJ en la causa "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24 dicho concepto debe tomarse actualizado a la fecha de sentencia, monto que a la fecha asciende a \$363.000.- (Resolución 25/2025).

En relación al resto de variables a incluir en la fórmula matemática, tomaré como porcentaje de incapacidad el 100% ante el deceso de la víctima, pero también consideraré las expectativas probables de vida y su proyecto de futuro en común con la Sra. Serrao, las condiciones personales de las reclamantes; considerando que todas las hijas se encontraban legitimadas por tener todas ellas menos de 25 años de edad.

Por último, también he de considerar que en el caso, concurren varias personas a solicitar el mismo rubro, por lo que ninguno puede arrogarse la totalidad de dicha porción, sino sólo una parte. Y para ello debe discriminarse qué porción del ingreso total deberá imputarse a cada reclamante y calcular, a su vez, el período de percepción de cada uno de ellos (Acciarri, Hugo Alberto, Elementos de análisis económico del derecho, Cap. VIII- 1a ed, Buenos Aires, La Ley, 2015).

Por ello, teniendo presente lo peticionado consideraré que el causante destinaba un 30% de su salario para la asistencia de su compañera de vida. Entonces, al realizar los cálculos se toman las siguientes pautas: remuneración mensual de \$108.900 (30% del SMVyM \$363.000), edad 45 e incapacidad 100% total **\$25.982.495,28** para la Sra. Serrao.

También reclaman las hijas menores de edad R.T. (nac 25/10/2010) y F.P. (nac 22/06/2018), de 11 y 3 años al momento del hecho, con una expectativa de

recibir alimentos hasta los 25 años (22 años). Por ello, tomando el monto de los ingresos, detrayendo un porcentaje que estimo del 20% para cubrir sus propias necesidades, y a sus hijas menores de edad un 40%, los parámetros son los siguientes: remuneración \$145.200, inc 100%, edad 53 (75-22) dando como resultado **\$ 25.731.724,13.- distribuido en partes iguales entre ellas.**

Por último, en el caso de Azul, de 21 años al momento del hecho, le quedaba una asistencia de mínima 4 años hasta los 25 años (se aplica edad de 71 en la calculadora), considerando que el Sr Noya destinaba un 10% para su asistencia (\$ 36.300), dando como resultado **\$1.381.845,07.-**

Así el rubro prospera por la suma total de **\$53.096.064,48.-** conforme la distribución realizada precedentemente (art. 147 del CPCC y 1745 del CCyC). A dichas sumas deberán adicionarse los intereses desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

5.2) Daño Moral: Reclaman la suma de \$1.749.000.- para la hija mayor de edad, \$2.742.000 para la esposa y \$2.742.000 para cada hijo menor, ascendiendo a la suma de \$9.975.000.-

Las partes demandadas rechazan la procedencia del rubro.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del

CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRNS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

La procedencia de este rubro resulta incuestionable ante la pérdida de la vida del Sr. Noya y la repercusión que tuvo en la vida de los integrantes de la familia.

Para ponderar adecuadamente estas repercusiones de manera particular para cada una de las actoras, valorando la prueba producida.

De la pericia psicológica surge que la Sra. Serrao inició un noviazgo con el Sr. Noya desde muy joven. En la entrevista refirió que "*... eran muy dependientes el uno del otro y todo lo consultaban entre ambos...*".

Que poco antes del fallecimiento, había iniciado tratamiento psicológico por estrés, pero luego debió ser por duelo e incluyó una derivación a psiquiatra.

Refiere que para ella es volver a despertarse en el mismo día del accidente. Además de dificultades de la vida cotidiana como sentir la preocupación por la falta de su padre en sus hijas, sueños recurrentes sobre el hecho.

El perito informó que la Sra. Serrao presenta Trastorno de Duelo Prolongado (CIE11) caracterizado por la aparición de una respuesta de duelo persistente y dominante caracterizada por añoranza del fallecido o la preocupación persistente del fallecido acompañada de un intenso dolor emocional (tristeza, culpa, negación, dificultad para aceptar la muerte, sensación de haber perdido una parte de si mismo, entumecimiento emocional, dificultades para participar en actividades sociales.

Refiere también que como se encontraba en tratamiento psicoterapéutico, el daño es concausal directo con una incapacidad permanente del 10% conforme baremo Castex y Silva. Finalmente concluyó que debía continuar con el tratamiento por un lapso de 12 meses.

En cuanto a las niñas, la Sra Serrao manifestó que el duelo de R fue en silencio encerrada en su habitación. y que F (la más pequeña) tiene preguntas sobre su padre y ataques de llanto.

En relación a la niña F.P el perito concluyó que por su edad al momento de la pérdida de su progenitor, no existe una representación del

significante muerte que le permite dimensionar las características de la pérdida.

La niña R.T dijo sobre su vínculo con su papá que siempre fueron muy unidos y que fue duro para ella su partida, que pudo sanar y entenderlo a partir de su relación con la religión. El perito informó que sobre llevó el duelo en tiempos esperables con sentimientos de nostalgia y aceptación en el tiempo actual.

Respecto de Azul, el perito determinó que ante las dificultades de consolidación del vínculo con su padre no hay sufrimiento asociado a la pérdida del mismo.

De ello concluyo que el accidente y la pérdida del Sr. Noya ha incidido negativamente en la esfera extrapatrimonial de las actoras, afectando su estado de ánimo en distintos grados y con las particularidades de vida de cada una de ellas.

También tengo presente que se afectó el proyecto de vida en familia. Ello considerando la edad de las niñas, quienes transitarán su adultez sin el apoyo de su padre.

Para cuantificar el rubro tendré presente precedentes dictados por esta Unidad Jurisdiccional y por la Cámara de Apelaciones, en donde se ha dado un tratamiento similar a situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

- RO-01718-C-2022 "MORA YOHANA C/ VERA RODRIGO SEBASTIAN Y GONZALEZ NOVOA OLIVIA DEL CARMEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Se 18/08/2025 en caso de muerte en accidente de tránsito determine la suma de \$15.000.000.- para la conviviente y \$11.000.000. para cada hijo menor.

- RO-10767-C-0000 - CONCHS TAYHANA ANTONELLA C/ SILVA MAZA CINTHIA ANAHI Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) Se del Cámara Confirmó un monto por \$ 5.000.000 a favor de un niño de 7 años a la sentencia de 15/08/2023

-RO-01033-C-0000 - AGUILA VASQUEZ MONICA LORENA Y OTROS C/ VASELLATI IGNACIO ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), en fecha 12/06/2023 otorgue ante en fallecimiento del cónyuge y padre de personas menores de edad la suma de \$2.500.000.- en favor de la cónyuge y \$3.000.000.- para cada hijo menor de edad y \$1.000.000.- para los mayores de edad.

Como resultado de todo lo anterior, considerando lo solicitado por la parte y los casos citados actualizando los montos al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar la suma de **\$17.000.000.-** para la Sra. Serrao- y la suma de **\$ 10.000.000.-** en favor de R.T. y de F.P. y **\$8.000.000.-** en favor de su hija Azul Camila, con más intereses, devengados a un 8% anual desde la fecha del hecho (06/11/2021) hasta el dictado de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago se devengarán las tasas judiciales establecidas por el STJ en precedente "MACHIN", o la que a futuro se determine.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas

IV.- Resuelvo:I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. YESICA YULIANA SERRAO, por sí y en representación de sus hijas menores de edad N.S.F.P. y N.S.R.T. y la Srta. AZUL CAMILA NOYA BAFFONI** contra el demandado **Sr. RUIZ DAVID RODOLFO, BELLO JUAN IGNACIO** y contra la citada en garantía **CAJA DE SEGUROS S.A. y LA MERCANTIL ANDINA SA**, respecto a éstas en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora dentro del plazo de DIEZ días del dictado de la presente, la suma de **\$98.096.064,48.-** con más los intereses determinados para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPyC).

IV.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la Dres. **DIEGO ROBERTO FILIPPUZZI** y **JORGE E PADIN** (patrocinantes de las actoras) por 3 etapas en **18 % del MB**.

A los Dres. **IGNACIO J. de LASA STEWART (AP)** y **JULIANA TAMBORINI** (ap de LA MERCANTIL ANDINA SA) por 3 etapas y en conjunto en **12% del MB, más el 40%** por apoderamiento.

Al Dr **OSCAR PABLO HERNÁNDEZ** (ap de CAJA DE SEGUROS SA) por 3 etapas en **12% del MB, más el 40%** por apoderamiento.

A los Dres **ESTEFANIA RIVERO, LAURA GARCIA Y JUAN PABLO URQUIAGA** (pat del demandado Ruiz) por 3 etapas en **12% del MB** en conjunto.

Por la participación de la Dra Aldana Urraco en la audiencia 1 JUS

Regulo los honorarios del perito psicólogo Lic. **SOTELO, SEBASTIAN EMILIANO** en **el 5% del MB**.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N. y ley 5069). Cúmplase con la ley 869.

Para el eventual caso de que los porcentajes determinados no alcancen el honorario mínimo de las respectivas leyes de aranceles, deberán estarse a los mínimos legales allí estipulados. Tratándose de un proceso de conocimiento el mínimo legal es de 10 JUS para los profesionales abogados (art. 9 Ley G2212), para el caso de los peritos el mínimo arancelario es de 5 JUS (art. 19 Ley G 5069).

Notifíquese las partes presentadas en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Regístrese.

Agustina Naffa

Jueza

